

JUBILACIONES. COMPETENCIA PARA DIRIMIR RECLAMOS DE AGENTES JUBILADOS. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. REMUNERACIONES. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION: PRESUPUESTOS PARA SU PERCEPCION.

TRAMITE ADMINISTRATIVO. COMPETENCIA.

— Tratándose de agentes ya jubilados, las cuestiones planteadas por los mismos deben ser presentadas, tramitadas y resueltas por el organismo previsional respectivo, por cuanto las disposiciones escalafonarias vigentes sólo contemplan al personal en actividad (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 61/94).

ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. REQUISITOS.

— El artículo 69 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) dispone entre otros requisitos ineludibles para la percepción del beneficio en cuestión, la necesidad de que el agente cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquel, de lo que se deduce que al requisito de título por sí sólo no resulta suficiente para el otorgamiento del referido Adicional (cfr. Dictámenes D.G.S.C. Nros. 1109/95 y 256/95, entre otros). Por lo tanto, las funciones o tareas desempeñadas por el agente deben guardar relación con el título que posee.

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización del organismo del epígrafe remite las presentes actuaciones informando que del legajo personal del ex-agente ..., no surgen con claridad qué suplementos debería cobrar.

A fs. 152 el ex-agente mencionado, solicita ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se le abone el Adicional por mayor capacitación previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en razón de que cuando se encontraba en actividad tenía asignadas funciones para las cuales era necesario su título de abogado, actualizándose su haber jubilatorio.

Sobre la cuestión sometida a análisis, se formulan las siguientes consideraciones:

Esta Dirección General ha señalado en reiteradas oportunidades que, "La normativa básica que regula la materia —Decreto N° 993/91, SINAPA—, se aplica al personal de la Administración Pública Nacional en actividad." (Dictámenes N° 1387/93; N° 737/94; N° 765/95; entre otros) y que "... tratándose de agentes ya jubilados las cuestiones planteadas por los mismos deben ser presentadas, tramitadas y resueltas por el organismo previsional respectivo por cuanto las disposiciones escalafonarias vigentes sólo contemplan al personal en actividad"(Dictamen N° 061/94).

Se infiere entonces, que el tema planteado resulta de estricta índole previsional y por tanto ajeno a la competencia específica de esta Secretaría, excediendo el marco de las facultades delegadas por la normativa vigente.

Sin perjuicio de ello y a título de colaboración se advierte que del legajo personal del agente surge que el Dr. ... ingresó como Asesor Técnico contratado, y a partir del año 1977 se desempeñó en funciones relativas a informática y sistemas de computación, desempeñándose en la Subsecretaría de Informática del Ministerio de Planeamiento y con posterioridad en la misma Subsecretaría de la Secretaría de Planeamiento. (ver 10.- CARRERA ADMINISTRATIVA, V- Foja de Servicios). El tipo de tareas realizadas por el agente resulta corroborado además por el DETALLE DE COMISIONES Y MISIONES, obrante asimismo en el mencionado legajo.

Ahora bien, esta Dirección General, ha entendido en intervenciones anteriores que el artículo 69 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) dispone entre otros requisitos ineludibles para su percepción, la necesidad de que "el agente cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél", de lo que se deduce que el aludido requisito

(título) por sí sólo no resulta suficiente el otorgamiento del referido Adicional. (Dictámenes N° 1109/95 y 256/95 entre otros).

De lo expuesto se deduce que las funciones o tareas desempeñadas por el agente, deben guardar relación con el título que aquél posee.

En el caso en análisis, las funciones de informática y de sistemas de computación de datos a cargo del ex-agente Dr...., no se encuentran vinculadas con el título de abogado, por lo que la posesión del referido título no resultaba indispensable para su desempeño.

De ello es dable deducir que aún en el supuesto de que el agente se hallara en actividad no correspondería en el caso concreto, el pago del adicional por mayor capacitación.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EXPEDIENTE N° 106953/94 - MINISTERIO DEL INTERIOR

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1919/96.

